

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.  
Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 226000.

MIÉRCOLES, 24 DE AGOSTO DE 1977

NÚM. 191

DEPOSITO LEGAL LE-1-1958.  
FRANQUEO CONCERTADO 24/5.  
No se publica domingos ni días festivos.  
Ejemplares sueltos: 10 pesetas.

**Advertencias:** 1.<sup>a</sup>—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.

2.<sup>a</sup>—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.

3.<sup>a</sup>—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.

Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 600 pesetas al trimestre; 900 pesetas al semestre, y 1.200 pesetas al año.

Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 20 pesetas línea.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

*REAL DECRETO 2113/1977, de 23 de julio, por el que se modifican las normas de seguridad en Bancos, Cajas de Ahorro, Entidades de crédito y establecimientos Industriales y de comercio.*

El Decreto quinientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de uno de marzo, y la Orden del Ministerio de la Gobernación de uno de abril del mismo año, dictada en desarrollo del Decreto anterior, establecen la obligatoriedad de determinadas medidas de seguridad en Bancos, Cajas de Ahorro y Entidades de Crédito. A su vez, los Decretos números dos mil cuatrocientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de veinte de septiembre, y dos mil trescientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de diez de agosto, establecen servicios análogos para la generalidad de los establecimientos de industria y comercio que, por sus especiales condiciones, requieran la instalación de servicios o medios de guarda y custodia adecuadas.

La aplicación de las normas citadas ha venido suscitando frecuentes problemas prácticos, dada la dispar regulación que sobre materias sensiblemente similares prevén unas disposiciones que persiguen objetivos comunes.

Por otra parte, es conveniente incorporar a esta regulación la experiencia recogida desde la implantación de los servicios de seguridad, las innovaciones que la tecnología viene aportando incesantemente en cuanto a dispositivos técnicos y la existencia de diversas Compañías y Entidades privadas de seguridad, respecto a cuyas operaciones es aconsejable la adopción de medidas conducentes a lograr el máximo de flexibilidad sin menoscabo de su eficiente funcionamiento.

Como consecuencia de todo ello, se hace preciso dictar las normas adecuadas para la reordenación de la legalidad vigente hasta ahora, con vistas a alcanzar el mayor grado de claridad y coherencia en la regulación de la materia que nos ocupa.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete,

## DISPONGO:

## I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo primero.—Uno. En todos los Bancos, Cajas de Ahorro y Entidades de crédito existirá un Departamento de Seguridad responsable de la organización y funcionamiento del servicio con competencia en todo lo relativo a Vigilantes Jurados e instalación de dispositivos de alarma y programación, así como a la protección y vigilancia del transporte de fondos y valores.

Dos. Las Empresas industriales y comerciales que deseen montar su propio Departamento de Seguridad lo solicitarán de la Dirección General de Seguridad, instruyéndose el correspondiente expediente, con informe de la Comisaría del Cuerpo General de Policía o de la Comandancia de la Guardia Civil, si la Empresa estuviera enclavada en localidad donde no existiera Policía gubernativa.

Tres. Aquellas otras Empresas industriales y comerciales que, sin necesidad de su propio Departamento de Seguridad, precisen de la existencia de Vigilantes Jurados, podrán solicitar el establecimiento de dicho servicio del Gobierno Civil de la provincia, sin perjuicio de que, en todo caso, el Gobierno Civil respectivo pueda exigir su existencia, atendiendo a la naturaleza e importancia de la Empresa, el lugar de sus instalaciones, la concentración de clientes o cualquiera otra causa que así lo aconseje.

Cuatro. El mismo régimen establecido en este Decreto para el servicio de Vigilantes Jurados será aplicable a las Empresas, Entidades u Organismos públicos o privados, cuyas instalaciones y locales requieran una protección especial, en cuyo supuesto, cuando el Gobierno Civil respectivo considere necesaria la implantación de los Servicios, elevará propuesta al Ministerio del Interior para que se dicte la resolución pertinente, previo acuerdo con el Ministerio del que dependan las instalaciones o locales necesitados de protección.

## II. VIGILANTES JURADOS

Artículo segundo.—Las Entidades mencionadas anteriormente deberán solicitar del Gobierno Civil de la provincia el nombramiento del número de Vigilantes

Jurados que estimen necesarios para la prestación de los servicios.

La existencia de Vigilantes Jurados será obligatoria en las Entidades bancarias, Cajas de Ahorro y de Crédito, y facultativa de las restantes Empresas, salvo la facultad que a los Gobernadores civiles concede el número tres del artículo uno y la que al Ministerio del Interior atribuye el número cuatro del mismo artículo.

Artículo tercero.—Los Vigilantes Jurados, sea cual sea la Entidad de que dependan, pasan a integrar el "Servicio de Vigilantes Jurados de Seguridad". Cuando se hallaren en el ejercicio de las funciones de su cargo tendrán el carácter de Agentes de la Autoridad. Reglamentariamente se determinarán las condiciones de aptitud y sus derechos, deberes y funciones.

### III. MEDIDAS DE ALARMA, DETENCION Y PROTECCION

Artículo cuarto.—Los Bancos, Cajas de Ahorro y Entidades de crédito instalarán en sus oficinas centrales, agencias o sucursales los apropiados dispositivos de alarma, conectados con los Centros policiales o con los acuartelamientos de la Guardia Civil que determine la Dirección General de Seguridad, de acuerdo, en su caso, con la Dirección General de la Guardia Civil.

Los restantes establecimientos industriales o comerciales podrán también instalar dispositivos análogos con carácter facultativo, salvo que por el Ministro del Interior, y dadas sus circunstancias particulares, se estime obligatorio, conforme a lo dispuesto en el número tres del artículo uno.

Artículo quinto.—La conexión a que se refiere el artículo anterior podrá ser sustituida o complementada por la que se realice con otros Centros o Entidades privadas especializadas con las que se haya contratado este servicio, previa autorización de la Dirección General de Seguridad.

Artículo sexto.—Los Bancos, Cajas de Ahorro y Entidades de crédito instalarán, para la identificación de posibles delincuentes circuitos cerrados de televisión, cámaras fotográficas u otros sistemas ópticos, magnéticos o electrónicos y, en general, cualquier procedimiento técnico que sea útil para esta finalidad.

En los lugares donde se custodien fondos, valores u objetos preciosos, se adoptarán las medidas de protección convenientes por medio de cajas fuertes, acristalamientos especiales, materiales resistentes y acorazados y cualquiera otra protección que se estime adecuada, cuidando especialmente que las puertas de entrada y salida y los lugares donde se realice la carga y descarga de fondos, valores u objetos preciosos, estén debidamente acondicionados contra posibles asaltos.

Todas o cualquiera de estas medidas podrán ser adoptadas por los restantes establecimientos industriales o comerciales a que se refiere el presente Real Decreto.

Artículo séptimo.—Los Gobernadores civiles dispensarán la obligación general de mantener Vigilantes Jurados a aquellos Bancos, Cajas de Ahorro y Entidades de crédito cuyas medidas de seguridad y protección cubran, como mínimo, las siguientes especificaciones:

a) Dispositivos de alarma con las conexiones previstas en los artículos cuarto y quinto, con pulsadores instalados en lugares estratégicos y, en todo caso, en el despacho de la dirección y en las ventanillas o recintos de Caja.

Podrán ser temporalmente dispensadas de esta instalación las oficinas sitas en lugares donde dicha conexión no pueda realizarse por dificultades de orden técnico, debidamente acreditadas, o por no ser posibles la recepción de las señales emitidas en los Centros policiales o de la Guardia Civil.

b) Protección del recinto de Caja con blindaje antibala que impida además el ataque a las personas situadas en el mismo con cualquier otro medio. Las ventanillas del recinto para las operaciones con el público

estarán dotadas del dispositivo adecuado que impida cualquier acción contra los empleados.

Se exceptúan de la obligación de disponer de recinto de Caja blindado aquellas oficinas instaladas en núcleos de población inferior a diez mil habitantes y cuya plantilla no exceda de siete empleados en total.

c) Cámaras acorazadas o cajas fuertes provistas de sistema de apertura automática retardada y que deberán disponer de dispositivo que permita su bloqueo desde la hora de cierre del establecimiento hasta su apertura al día siguiente. Las cajas fuertes cuyo peso sea inferior a dos mil kilogramos estarán además unidas al suelo de manera fija.

Las cajas auxiliares instaladas en el recinto de Caja, que contengan la cantidad líquida necesaria para el diario funcionamiento de la oficina, estarán provistas de cajones de depósito unidos a otro escamoteable y a un tercero de apertura retardada.

d) Cámaras fotográficas o circuitos cerrados de televisión que permitan la identificación de posibles delincuentes y sospechosos.

A toda solicitud de exención del servicio de Vigilantes Jurados formulada por las Entidades interesadas se acompañará comunicación suscrita por el respectivo Jefe del Departamento de Seguridad, que acredite la instalación de las medidas establecidas en los párrafos anteriores, y la Dirección General de Seguridad resolverá lo procedente, previa la inspección técnica de dichas instalaciones.

Artículo octavo.—En todos los establecimientos y oficinas afectadas se hará saber al público, mediante carteles fijados en lugares visibles, la existencia de las medidas de seguridad anteriormente señaladas, con expresa indicación de la imposibilidad de abrir las cajas fuertes o cámaras hasta que transcurra el tiempo previamente programado.

La Dirección del establecimiento mantendrá en su poder un libro catálogo de las medidas de seguridad instaladas, y en el que se anotará periódicamente, y por lo menos una vez al trimestre, la revisión y puesta a punto de dichas instalaciones. Estos libros estarán a disposición, en todo momento, de los funcionarios designados por la Dirección General de Seguridad para su examen y comprobación.

Artículo noveno.—Todas las Entidades comprendidas en el presente Real Decreto deberán conservar, a disposición de las Autoridades encargadas del orden público, planos topográficos de los locales de cada uno de sus establecimientos, agencias o sucursales, comprensivos de la distribución de los mismos, instalaciones de los distintos servicios e informe sobre la naturaleza de los materiales utilizados en su construcción. Deberán disponer de copias de los planos topográficos los servicios provinciales y regionales de la correspondiente Entidad. La inspección de las nuevas oficinas establecida por el artículo dieciséis se extenderá a la comprobación de todos los elementos indicados en el párrafo anterior.

### IV. TRANSPORTE DE FONDOS, VALORES Y OBJETOS PRECIOSOS

Artículo décimo.—Las Entidades afectadas por el presente Real Decreto adoptarán las medidas necesarias para el transporte de fondos, valores y objetos preciosos, a fin de que se realice con las máximas garantías de seguridad, de tal modo que impidan la comisión de acciones delictivas. Es obligatorio el uso de vehículos adecuados a esta misión y la protección de Vigilantes Jurados.

Artículo undécimo.—Las medidas a que se refiere el artículo anterior se coordinarán con las que establezcan los respectivos Gobiernos Civiles en los casos en que sea necesaria la actuación directa de las Fuerzas del Orden Público, teniendo en cuenta el área geográfica a través de la cual hayan sido programados los trans-

portes y la circunscripción o circunscripciones sometidas a la protección de tales Fuerzas.

#### V. COMPAÑÍAS Y ENTIDADES PRIVADAS DE SEGURIDAD

Artículo duodécimo.—Las Compañías y Entidades que se dediquen a la seguridad de Bancos, Cajas de Ahorro, Entidades de crédito y Empresas en general deberán ser autorizadas por la Dirección General de Seguridad, previa solicitud formulada por su representante legal, a la que se acompañará la documentación acreditativa de los medios personales o materiales disponibles para el cumplimiento de su misión.

Artículo decimotercero.—Estas Compañías y Entidades podrán contratar con los Bancos, Cajas de Ahorro, Entidades de crédito y demás Empresas a que se refiere el presente Real Decreto la prestación del servicio de Vigilantes Jurados, instalaciones y dispositivos de alarma, así como la programación, protección y vigilancia del transporte de fondos, valores y efectos.

Estos contratos serán visados y aprobados técnicamente por la Dirección General de Seguridad.

Artículo decimocuarto.—Los empleados de las Compañías de seguridad que intervengan en la protección, vigilancia y transporte de fondos y valores deberán tener la condición de Vigilantes Jurados, cuyos nombramientos, funciones, ceses y demás requisitos se ajustarán a lo preceptuado en el capítulo II de este Real Decreto.

Artículo decimoquinto.—En la Dirección General de Seguridad se llevará un Registro de todas las Compañías y Entidades privadas de seguridad que sean autorizadas, las que en todos sus documentos harán constar el número asignado en este Registro.

#### VI. CONTROL Y SANCIONES

Artículo decimosexto.—Obtenido de la Autoridad competente el permiso para el funcionamiento de oficinas centrales, sucursales o agencias de Bancos, Cajas de Ahorro y Entidades de crédito, sus Directores o representantes legales lo comunicarán al Gobierno Civil que proceda, informando de las medidas adoptadas en materia de protección y vigilancia para que por dicho Centro se disponga la práctica de la inspección procedente y se determine si son suficientes para su normal actividad.

Artículo decimoséptimo.—Si del resultado de la inspección se comprobara que las medidas son insuficien-

tes, el Gobierno Civil podrá suspender la apertura del local en tanto no se subsanen las diferencias observadas, comunicándolo a la Autoridad que hubiera concedido el permiso al Banco, Caja de Ahorro o Entidad de crédito y, en todo caso, al Banco de España.

Artículo decimooctavo.—El Ministro del Interior comunicará al de Hacienda las infracciones que se cometan por los Bancos, Cajas de Ahorro y Entidades de crédito en materia de seguridad.

Artículo decimonoveno.—Las infracciones a las normas de este Decreto podrán ser sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Orden Público.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Conservarán su validez los nombramientos de Vigilantes que hayan tenido lugar con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto. A partir de esta fecha, todos los Vigilantes Jurados se registrarán por las presentes disposiciones en orden a los nuevos nombramientos y a las demás condiciones, requisitos, funciones, derechos y deberes de su Estatuto profesional.

#### DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio del Interior para dictar las normas complementarias que exija el desarrollo y ejecución de este Real Decreto.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y, en especial, los Decretos número dos mil cuatrocientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de veinte de septiembre; dos mil trescientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de diez de agosto; dos mil cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de julio; quinientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de uno de marzo, y la Orden de uno de abril de mil novecientos setenta y cuatro, que desarrolla el anterior.

Dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior,  
RODOLFO MARTIN VILLA

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid», núm. 196 del día 17 de agosto de 1977. 3958

### Excma. Diputación Provincial de León

#### ANUNCIO

Se hace público para que en el plazo de quince días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se puedan presentar reclamaciones en la Secretaría de esta Diputación, por los que se consideren perjudicados en virtud de haber solicitado autorización el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Matanza de los Oteros, para efectuar en el C. V. de Valdespino Cerón a Matanza, Km. 2, Hm. 4, casco urbano, la apertura de zanjas de 1,00 m. de profundidad y 0,50 m. de anchura, con cruce subterráneo del camino en dos lugares distintos de 6,00 m. l. cada uno y 80 m. de zanja en la zona de dominio público de la margen izquierda (a 11,00 metros del eje del camino como mínimo) para colocación

de tuberías de abastecimiento de agua y saneamiento del pueblo de Matanza de los Oteros.

León, 16 de agosto de 1977.—El Presidente Acctal., Benito Díez.  
3950 Núm. 1753.—540 ptas.

### Delegación Provincial del Ministerio de Industria de León

Resolución de la Delegación Provincial de León del Ministerio de Industria por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Expte. IAT-22.225/40.182.

Visto el expediente tramitado por la Sección de Energía de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria a petición de D. José Ramón Valcarce Digón, con domicilio en la

calle Cervantes, s/n., de Bimiero (Lugo), por la que se solicita autorización para el establecimiento de una línea eléctrica y un centro de transformación, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria, y en la Orden del Ministerio de Industria de 1 de febrero de 1968.

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria, a propuesta de la Sección mencionada, ha resuelto:

Autorizar a D. José Ramón Valcarce Digón, la instalación de una línea eléctrica y un centro de transformación, cuyas principales características son las siguientes:

Una línea aérea, trifásica de 90 metros de longitud, con entronque en la

línea de Unión Eléctrica, S. A., Villafranca del Bierzo a Vega de Valcarce y término en un centro de transformación, de tipo intemperie de 50 kVA., tensiones 6/15 kV/220-127 V., que se instalará junto a la CN - VI - Madrid-Coruña, Km. 424 en el paraje «Los Foxos» en La Portela, término de Vega de Valcarce (León).

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el Capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

León, 9 de agosto de 1977.—El Delegado Provincial, Daniel Vanaclocha Monzó.

3940 Núm. 1749.—1.120 ptas.

#### AUTORIZACION ADMINISTRATIVA DE INSTALACION ELECTRICIA

Expte. 22.351 - R. I. 7.082/41.136.

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2.617/1966 de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de instalación de un transformador de 315 kVA., cuyas características especiales se señalan a continuación.

a) Peticionario: Unión de Fabricantes de Mantecadas, S. L. (UFAMA, S. L.), con domicilio en Astorga, carretera de Madrid-Coruña, núm. 114.

b) Lugar donde se va a establecer la instalación: Astorga, Carretera Madrid - Coruña, núm. 114.

c) Finalidad de la instalación: Atender el aumento de potencia necesaria para industria de fabricación de mantecadas.

d) Características principales: Un centro de transformación de tipo caseta de 315 kVA., tensiones 15 kV/398-230 V., que se instalará en la industria de fábrica de dulces y pastas sita en Astorga, en el núm. 114 de la Carretera de Madrid - Coruña.

e) Procedencia de materiales: Nacional.

f) Presupuesto: 509.000 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el anteproyecto (o proyecto) de la instalación en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria (Sección de Energía), sita en Plaza de la Catedral, 4, y, en su caso, se formulen al mismo las reclamaciones por escrito duplicado que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

León, a 12 de agosto de 1977.—El Delegado Provincial, Daniel Vanaclocha Monzó.

3941 Núm. 1750.—920 ptas.

## Administración Municipal

Ayuntamiento de  
León

En cumplimiento de lo acordado, se anuncia subasta pública para contratar la ejecución de obras de habilitación de locales para asistencia médica en la Casa de Socorro, teniendo en cuenta:

Tipo de licitación: 570.795,00 pesetas, a la baja.

Plazo de ejecución: 45 días.

La documentación estará de manifiesto en la Secretaría General.

Fianza provisional: 18.000,00 ptas.

Fianza definitiva: La máxima prevista en el Reglamento de Contratación.

#### MODELO DE PROPOSICION

Don ....., vecino de ..... con domicilio en ..... provisto del correspondiente Documento Nacional de Identidad número ..... y de carnet de Empresa con responsabilidad, enterado del proyecto, Memoria, Presupuesto y condiciones facultativas y económico-administrativas de ....., las acepta íntegramente y se compromete a ..... con estricta sujeción a los expresados documentos, por la cantidad de ..... pesetas (en letra).—(Fecha y firma del proponente).

Las plicas se presentarán en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, de 10 a 12 horas, en la expresada oficina; y la apertura de proposiciones tendrá lugar en el Despacho de la Alcaldía, a las 13 horas del día siguiente hábil al en que expire el plazo de licitación.

Se cumplen las exigencias previstas en los números 2 y 3 del artículo 25 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

León, 16 de agosto de 1977.—El Alcalde, José María Suárez González.  
3951 Núm. 1754.—1.000 ptas.

Ayuntamiento de  
Villamol

Han sido aprobados por la Corporación Municipal los documentos que a continuación se expresan:

Padrón de entrada de carruajes en domicilios particulares.

Padrón de canalones y metros de fachada, que vierten a la vía pública.

Quedan de manifiesto al público por espacio de quince días hábiles, durante los cuales podrán interponerse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Villamol, 12 de agosto de 1977.—El Alcalde (ilegible).  
3936

## Administración de Justicia

Juzgado Municipal  
número uno de León

Don Fernando Berrueta y Carraffa, Juez Municipal número uno de León.

Hago saber: Que para el día 3 de septiembre próximo a las 10,15 horas, he señalado la celebración del juicio de faltas número 396-77, por lesiones en agresión contra Bernabé Borja Jiménez, sin que consten más circunstancias personales del mismo, y que al parecer tuvo su último domicilio en calle Martín Fernández, número uno, en Puente Castro.

Y para que sirva de citación a dicho Bernabé Borja Jiménez, cuyo actual paradero se desconoce y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, he acordado expedir el presente, en León a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y siete.—Fernando Berrueta y Carraffa. El Secretario (ilegible). 3977

Juzgado Comarcal  
de Becerreá (Lugo)

Cédula de notificación

Ramón Bermúdez Merelas, Oficial en funciones de Secretario del Juzgado Comarcal de Becerreá (Lugo).

Certifico: Que en este Juzgado se siguen las diligencias previas número 19 de 1977, sobre imprudencia en circulación con lesiones, en las que son partes, como denunciado - lesionado Manuel Guardado Turnes y lesionada Pacita Gómez Calvo, los cuales tuvieron su último domicilio en San Pedro de Trones - Puente de Domingo Flórez (León) y en la actualidad en paradero desconocido, y también lesionada Soledad Turnes Gerpe, vecina de San Pedro de Ser - Santa Comba (La Coruña), hecho ocurrido el 14 de septiembre de 1976 en el kilómetro 440,900 de la N-VI (Madrid-La Coruña), y en aplicación del Real Decreto de Indulto 388 de 1977, de 14 de marzo, se dictó auto con fecha 20 de julio del año actual, declarando el sobreseimiento libre de las referidas diligencias previas, con reserva a los perjudicados de las acciones civiles procedentes.

Para que conste e insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León y que sirva de notificación en forma a los indicados Manuel Guardado Turnes y Pacita Gómez, en ignorado paradero, expido y firmo la presente en Becerreá, a doce de agosto de mil novecientos setenta y siete.—Ramón Bermúdez Merelas. 3933

LEON

IMPRESA PROVINCIAL

1977